para mas justificacion el Reyno, por los Comiffarios que nombrare, haga el dicho repartimiento por mayor, ò por menor de lo que a cada Provincia, y Lugares ha de tocar, señalando la parte que ha de pagar la misma Ciudad, ò Villa, cabeça de Provincia, que dando a ellas en la forma referida, lo q por menor han de pagar cada vna de las demas Ciudades, Villas, y Lugares de cada Provincia, si el Reyno no diere otra instruc cion, ò hiziere el repartimiento por menor, disponien dolo con la mayor brevedad que pueda, y de manera, que la cantidad de los dichos quinientos mil ducados vengaa ser vtil, prompta, yefectiva, llegando a tomas el dinero a daño, con intereles, fifuere necessario, no excediendo de diez por ciento al año, sacandose todo ello de los repartimientos, ò adbittios, y medios que se eligieren por el Reyno, ò las Ciudades. Y este servicio le haze con las calidades, y condiciones figuien-

Que si algunas de las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos quisiere anticipar lucgo la cantidad
que les tocare deste servicio, corra enellas, por el tiem
po necessario, el medio, o medios que eligieren, hasta
que con esecto se aya sacado la cantidad que les tocare, y mas los intereses de su anticipacion.

Que si en ellas estuvieren impuestos medios para la satisfacion de otros repartimientos, ò cosas parti culares, si quisieren sobre ellos cargar este repartimie to, buscando la cantidad que les tocare, se les continuen por el tiempo necessario para el principal, y inte reses.

Que los dichos quinientos mil ducados por vna vez con que aora sirve el Reyno, se han de convertir precisamente en la formacion, apresto, y sustento de la Armada.

Que en este servicio no se ha de librar cantidad C algu-